

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

25 de mayo de 1979

Núm. 18-I

PROPOSICION DE LEY

Estatuto jurídico de Radio y Televisión.

Presentada por el Grupo Parlamentario Comunista.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del pasado día 9 de los corrientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 92 del Reglamento de la Cámara, acordó remitir al Gobierno y a la Comisión de Cultura, previa la preceptiva audiencia de la Junta de Portavoces, la proposición de ley presentada por el Grupo parlamentario Comunista, relativa al Estatuto jurídico de Radio y Televisión.

Se ordena la publicación de dicha proposición de ley en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de mayo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 92 y siguientes del vigente Reglamento Provisional del Congreso de los Di-

putados, en nombre del Grupo parlamentario Comunista tengo el honor de presentar a esa Mesa la proposición de ley de Estatuto Jurídico de Radio y Televisión.

Exposición de motivos

Ya desde el momento mismo de su creación, la Radio y la Televisión estatales se configuraron como meros apéndices administrativos de una estructura expresamente gubernamental, dependiente de uno u otro departamento ministerial. Consecuentemente, apareció pronto la típica confusión totalitaria entre Estado y Gobierno; entre instrumento estatal, concebido como servicio público en favor de toda la comunidad, y aparato gubernamental, sometido al arbitrio exclusivo del grupo que detentaba el poder, quien lo utilizó abusiva y profusamente como eficazísimo medio de persuasión y de propoganda para sus objetivos partidistas. El período de transición hacia la democracia no ha supuesto, desgraciadamente, ninguna variación sustancial de este esquema y el Gobierno ha seguido utilizando la Radio y la Televisión del Estado como instrumento esencial de su particular estrategia de partido.

La nueva situación que crea la aproba-

ción de la norma constitucional obliga inexcusablemente a una radical transformación de estos supuestos y, más concretamente, al desarrollo legislativo del artículo 20, 3, de la Constitución. Tal desarrollo adquiere caracteres de suma emergencia, en virtud del progresivo deterioro de estos Medios, especialmente, en el caso de la Televisión, y del considerable impacto que ejercen sobre la conciencia social y política de los ciudadanos y en el ámbito del pluralismo ideológico y cultural que de modo expreso protege también la Constitución.

A este respecto, el Grupo parlamentario Comunista basa la presente Proposición de Ley en los siguientes principios:

1. Monopolio estatal de la Radio y la Televisión, que viene determinado, además de por una situación de hecho, por su carácter de servicio esencial a la comunidad, dada su trascendencia ideológica y cultural y su profunda influencia en los hábitos y los comportamientos de los ciudadanos. Similares consideraciones indujeron a los poderes públicos de la casi totalidad de los países europeos a reservar para el Estado el control y el gobierno de tan poderosos medios.

Por su parte, el Grupo parlamentario Comunista estima, además, que sólo unos Medios Audiovisuales dependientes del Estado y democráticamente controlados por la sociedad pueden servir en plenitud a las clases trabajadoras, las más desprotegidas frente a las continuas agresiones de aquellos a quienes dicen servir.

El artículo 127, 2, inciso 2.º, del texto constitucional, ampara suficientemente el principio de monopolio estatal, o reserva en favor del Estado, que propugna el Grupo parlamentario Comunista.

Sin embargo, la presente situación de hecho y el deseo de no perturbar los derechos adquiridos de los actuales concesionarios, así como la mayor facilidad de acceso, técnica y económica, al uso de la actividad radiofónica, aconsejan que, sin renunciar al principio general del monopolio estatal, pueda el poder público autorizar el funcionamiento de emisoras de radio no estatales de acuerdo con una nor-

mativa que deberá ser objeto de reglamentación específica.

2. Gestión descentralizada, puesto que el principio del monopolio estatal ha de entenderse en función del concepto de Estado que configura la Constitución, especialmente en su artículo 136, y, por tanto, monopolio del Estado no es sinónimo de dependencia del poder central, sino justamente de lo contrario en este caso concreto. Por ello, la presente Proposición de Ley establece dos tipos de emisoras estatales, sin perjuicio de su adecuada coordinación para obtener un mejor rendimiento: las emisoras que cubren la totalidad del territorio del Estado y aquellas otras, de carácter comarcal, regional o de nacionalidad, con programación y producción propias, que gestionarán directamente los respectivos entes autonómicos de las nacionalidades o regiones, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148, 27, inciso segundo, de la Constitución, respecto a las competencias del Estado.

3. Control democrático, como contrapartida y consecuencia lógica del carácter estatal y del régimen de monopolio de que gozan los Medios Audiovisuales. Para garantizar este control democrático se establecen en la Proposición de Ley los órganos correspondientes, en los cuales están representados el Parlamento, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 20, 3, de la Constitución, la Administración del Estado, la Audiencia, es decir, los usuarios, democráticamente organizada (artículo 51, 1 y 2, y artículo 128, 1) y los Trabajadores de los Medios (artículo 128, 2), configurando un instrumento jurídico supragubernamental que asegure la independencia de la Radio y la Televisión estatales.

4. Participación de los trabajadores en la gestión. La Proposición de Ley contempla asimismo la constitución de órganos colegiados de dirección y gestión, con expresa participación de los trabajadores. Las características específicas de la empresa pública, como es el caso de RTVE, hacen del todo indispensable que los trabajadores participen activamente en su gestión, como ya lo estipulaban expresamente los acuerdos de la Moncloa y lo in-

dica la Constitución en el referido artículo 128, 2. Esta presencia vendrá a reforzar el pluralismo de las opciones que se ofrecen a la sociedad desde los medios audiovisuales del Estado y atenderá a la necesidad objetiva de una mejor organización y racionalización del trabajo en los mismos.

5. Financiación con cargo a los Presupuestos del Estado. Se contempla también la supresión progresiva de los ingresos por publicidad de marcas como fuente de financiación de la Radio y la Televisión estatales. Los efectos alienantes de este tipo de publicidad, su desahogada incitación al consumo a menudo superfluo y la competitividad. Los efectos alienantes de este tipo de comunicación la absorción por parte de un ente estatal de un altísimo porcentaje del mercado publicitario son razones suficientes para justificar tal medida, cuya puesta en vigor, sin embargo, se escalona a lo largo de cinco años, con el fin de obviar los inconvenientes de una aplicación drástica e inmediata de tal norma.

En cuanto al llamado "canon" por uso y disfrute de aparatos receptores, el Grupo parlamentario Comunista ni siquiera lo considera, ya que, al margen de las dificultades que ofrece la recaudación de este tributo y, por tanto, de su escaso rendimiento fiscal, se trataría, en todo caso, de un impuesto de claro carácter regresivo y discriminatorio que contradice el principio de capacidad distributiva y los criterios de justicia, equidad y progresividad, establecidos en la Constitución para el levantamiento de las cargas públicas.

6. Regulación del derecho de acceso a los Medios y el derecho de réplica, cuyas características se establecen, con fórmulas concretas para hacer efectivos los derechos reconocidos en el artículo 20, 3 y 18, 1, respectivamente, del texto constitucional.

7. Pluralismo. Tanto el derecho de acceso a los Medios y de réplica, como el control democrático de RTVE, tienen como objetivo que los Medios de comunicación ofrezcan al conjunto del país la imagen real del pluralismo político, valor superior de nuestro ordenamiento jurídico, conforme se establece en el artículo 1.º, apartado 1, de nuestra Constitución.

ESTATUTO JURIDICO DE LA RADIO Y LA TELEVISION

CAPITULO PRIMERO

De los principios básicos del servicio público Radio Radiotelevisivo y de la entidad "Radiotelevisión Española"

Artículo 1.º

La difusión de programas de Radio y Televisión es un servicio público esencial y tiene un carácter de alto interés colectivo en cuanto se propone ampliar la participación política de los ciudadanos y contribuir al desarrollo social y cultural de éstos.

Por consiguiente, el Estado asume la titularidad jurídica del espacio radioeléctrico en lo relativo a la propagación de ondas en todas sus modalidades, incluso la difusión por cable o hilo telefónico.

Son los principios básicos del servicio público radio-televisivo: la independencia, la veracidad informativa y la apertura a las diversas tendencias políticas, culturales y sociales, en el ámbito de las libertades garantizadas por la Constitución.

Artículo 2.º

1. El Estado encomienda a un organismo de derecho público, que se denominará Radiotelevisión Española (RTVE), la gestión en régimen de monopolio de los programas de Radio y Televisión, así como la utilización y el control de la totalidad de las instalaciones técnicas y auxiliares que componen la red radiodifusora establecida en el territorio del Estado, a salvo de lo dispuesto en las Disposiciones finales.

2. La estructura de RTVE facilitará el derecho de las Comunidades Autónomas constituidas a la producción y emisión de programas propios en sus respectivos ámbitos territoriales.

3. El Organismo RTVE se configura como una entidad de interés público, con personalidad jurídica propia e independiente del Estado y autonomía administra-

tiva y financiera y se registrará por las disposiciones de la presente Ley.

4. Quedarán adscritos a la nueva entidad que se crea los siguientes órganos y entidades:

a) El actual Organismo Autónomo RTVE.

b) El Organismo Autónomo Noticiarios y Documentales, NO-DO.

c) La Orquesta y Coros de Radiodifusión y Televisión.

d) El Instituto Oficial de Radiodifusión y Televisión.

Quedarán igualmente atribuidas a RTVE las funciones que hasta ahora venía desempeñando la Junta de Publicidad de RTVE.

5. La actividad de RTVE no está encaminada a la obtención de beneficios y, por tanto, quedará exenta de toda clase de tributación, tanto impuesta por el Estado como por las Comunidades autónomas y las entidades locales, y exceptuada de la obligación de prestar cauciones o garantías ante los Tribunales de cualquier jurisdicción o ante los Organismos administrativos.

6. RTVE tendrá, por otra parte, la consideración de patrono a los efectos de concertar convenios colectivos de carácter laboral con los trabajadores que presten en ella sus servicios.

CAPITULO II

De los órganos de administración y dirección de RTVE

Artículo 3.º

El Consejo Rector es el máximo órgano de dirección de RTVE y estará compuesto por los siguientes miembros:

— Die siete Diputados en representación proporcional de los Grupos Parlamentarios.

— Cinco representantes de la Administración del Estado designados, respectivamente, por la Presidencia del Gobierno y

los Ministerios de Hacienda, Defensa, Educación y Ciencia y Cultura.

— Tres representantes de Audiencia organizados en asociaciones de carácter específico, con un mínimo de 50.000 miembros e implantación en 25 provincias.

— Tres representantes de los trabajadores de RTVE, elegidos por el Comité Estatal de Empresa entre el personal de plantilla.

— Los Presidentes de los Consejos Rectores de RTVE de cada una de las Comunidades Autónomas, que se indica en el artículo.

— El Director Ejecutivo de RTVE, con voz pero sin voto.

Artículo 4.º

1. La renovación de las representaciones en el Consejo Rector tendrá lugar cada cuatro años.

2. La calidad de miembro del Consejo Rector de RTVE es incompatible con la titularidad de relaciones de intereses o de trabajo con empresas o sociedades privadas en conexión con la actividad radiotelevisiva, las empresas periodísticas o de publicidad o las que realicen suministro o presten servicios a RTVE.

Artículo 5.º

El Presidente del Consejo Rector será elegido entre los Consejeros por mayoría simple.

Artículo 6.º

El Consejo Rector se reunirá como mínimo dos veces al año y siempre que lo solicite su Presidente, un tercio de los miembros del Consejo o tres Grupos de la representación parlamentaria.

Artículo 7.º

Corresponden al Consejo Rector de RTVE las siguientes funciones:

a) Formular las líneas generales para el desarrollo de los principios básicos que

se señalan en el artículo 1.º, párrafo tercero, del presente Estatuto, así como los criterios a los que deberá ajustarse la programación de RTVE y adoptar las decisiones que aseguren el cumplimiento de los mismos.

b) Aprobar el Plan General de Actividades del Organismo.

c) Establecer los principios generales para la formación del Presupuesto de gastos e inversiones.

d) Controlar tanto la aplicación del Plan General de Actividades como los resultados de la gestión económica.

e) Señalar las normas a las que deberán ajustarse los mensajes publicitarios en los medios audiovisuales y controlar la gestión económica del servicio correspondiente.

f) Vigilar el cumplimiento de las normas que garantizan el derecho de acceso a los medios audiovisuales y el derecho de réplica por parte de los telespectadores y oyentes.

g) Aprobar la plantilla anual de RTVE.

h) Sustanciar, en segunda instancia, las denuncias y quejas que puedan plantear los telespectadores u oyentes o los trabajadores del medio, ante las actuaciones del Comité Ejecutivo de RTVE o los contenidos de la programación.

i) Designar y cesar, entre el personal de la plantilla de RTVE, a los miembros del Comité Ejecutivo, exceptuada la representación de los trabajadores.

j) Designar y cesar, entre el personal de plantilla de RTVE, y a propuesta del Comité Ejecutivo, el personal que vaya a desempeñar funciones de alta dirección o gestión, tal como se define en la Reglamentación laboral de RTVE.

k) Controlar directamente los programas de estricto contenido político, electoral o sindical.

l) Cualesquiera otras funciones que le atribuyen las leyes.

Artículo 8.º

El Consejo Rector de RTVE elaborará su propio Reglamento interno. En su marco se crearán cuantas Comisiones sean

necesarias para la aplicación de las funciones que tiene atribuidas y, como mínimo, tres que controlarán, respectivamente: la aplicación de las líneas generales de la Programación, la Gestión Financiera y la Publicidad. Se creará, asimismo, una Subcomisión que regule el derecho de acceso a la antena.

Artículo 9.º

El Consejo Rector rendirá anualmente cuenta de su gestión ante las Comisiones de Cultura del Congreso y del Senado, reunidas conjuntamente para este fin, y ajustará todas sus actuaciones al principio de publicidad.

Artículo 10

Se crearán Consejos Rectores en las Comunidades Autónomas constituidas, que tendrán composición y funciones similares a las del Consejo Rector estatal.

Artículo 11

El Comité Ejecutivo de RTVE, que presidirá el Director Ejecutivo de este Organismo, estará compuesto por los siguientes miembros:

- El Secretario General de RTVE, que actuará de Secretario del Comité.
- Los Directores de Radio y de Televisión.
- Los Directores de Administración y Finanzas, Red Técnica y Personal.
- Dos trabajadores de RTVE elegidos por el Comité de Empresa.

Artículo 12

Corresponden al Comité Ejecutivo de RTVE las siguientes funciones:

1. Proponer el Plan General de Actividades de RTVE y redactar el proyecto de Presupuestos, de acuerdo con los criterios y principios generales formulados por el Consejo Rector.

2. Aprobar los planes globales de cada sector específico de la programación y controlar su aplicación.

3. Suspender, en casos excepcionales, la emisión de un programa determinado dando cuenta razonada inmediata a la Comisión de Programación del Consejo Rector.

4. Proponer al Consejo Rector, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.º, apartado i), el nombramiento y cese de los cargos de alta dirección y gestión y proceder directamente al nombramiento del resto del personal con funciones de dirección, previo informe al Comité de Empresa.

5. Organizar, racionalizar y controlar la distribución del trabajo, en estrecho contacto con los Comités Paritarios de Promoción y Formación Profesional, Organización y Control en el Trabajo y Seguridad e Higiene.

6. Aprobar o renovar los contratos referentes a la actividad de RTVE. En los contratos de personal será preceptivo el informe del Comité de Empresa.

7. Ordenar los gastos y pagos del Organismo.

8. Elevar al Consejo Rector las propuestas que estime convenientes en orden al mejor desarrollo de la actividad radiotelevisiva.

9. Cualesquiera otras atribuciones que le sean atribuidas por la presente Ley o por decisión del Consejo Rector de RTVE.

Artículo 13

1. El Director Ejecutivo de RTVE será nombrado por el Congreso, por mayoría absoluta, para un período de tres años, renovables por otros tres, de entre una terna de nombres que presentará el Consejo Rector de RTVE.

2. Cuando lo solicite por mayoría absoluta el Consejo Rector, el Congreso deberá proceder a la inmediata revocación del Director Ejecutivo de RTVE, siempre que aquella decisión haya sido precedida por dos votos consecutivos de censura, aprobados al menos por dos tercios del Consejo. Entre voto y voto de censura ha-

brán de haber transcurrido un mínimo de seis meses.

3. El Director Ejecutivo de RTVE estará sujeto a las mismas incompatibilidades que se establecen en el artículo 4.º en relación con los miembros del Consejo Rector.

Artículo 14

Son atribuciones del Director Ejecutivo de RTVE:

a) Asumir la representación legal de RTVE en relación con las entidades o personas individuales, tanto públicas como privadas, y autorizar con su firma los contratos que se restablezcan relacionados con el organismo.

b) Coordinar las actuaciones del Comité Ejecutivo y de los distintos servicios de RTVE.

c) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y decisiones del Consejo Rector de RTVE.

d) Ordenar los pagos del Organismo.

e) El resto de las atribuciones que se le confieren en el presente Estatuto y cuantas deleguen en él tanto el Consejo Rector como el Comité Ejecutivo de RTVE.

Artículo 15

Son funciones del Secretario General de RTVE:

1. El control directo de la gestión financiera del Organismo.

2. La coordinación de todos los temas relativos a personal.

3. Cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por el Comité Ejecutivo.

Artículo 16

La aplicación práctica de las líneas generales de programación establecidas por la Comisión correspondiente del Consejo Rector se atribuye a los Comités siguientes:

1. Programas Informativos Diarios.
2. Programas Informativos Semanales o Extraordinarios.

3. Programación General de Televisión.
4. Programación General de Radio.

Artículo 17

Los Comités de Programas Informativos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 16 tendrán, cada uno de ellos, la siguiente composición:

Presidente: El Director Ejecutivo de RTVE.

Vicepresidentes: Los Directores de Radio y de Televisión.

Vocales: a) Los jefes de los Servicios Informativos de Radio y de Televisión.

b) Los jefes de Servicios de Producción y de Emisiones de Radio y de Televisión.

c) Los responsables respectivos de cada uno de los Programas Informativos.

d) Un representante por cada uno de los Consejos de Programas Informativos.

Ambos órganos colegiados tendrán como función fundamental asegurar la veracidad de la información radiotelevisiva, así como la adecuada valoración y jerarquización en la presentación de las noticias.

Artículo 18

1. Los Comités de Programación General tendrán, a su vez, la siguiente composición:

A. Para Radio

Presidente: El Director Ejecutivo de RTVE.

Vicepresidente: El Director de Radio.

Vocales: a) El Jefe del Servicio de Emisiones para el Exterior.

b) Los Jefes de los Servicios de Producción y de Emisión de Radio.

c) Los Jefes de los Servicios de las distintas Areas de Programación.

d) Los responsables de cada uno de los programas a quienes el Comité cite en cada sesión, porque vayan a tratarse asuntos de su competencia.

e) Los representantes de los Consejos de Programación de Area.

B. Para Televisión

Presidente: El Director Ejecutivo de RTVE.

Vicepresidente: El Director de Televisión.

Vocales: a) Los Jefes de los Servicios de Producción y de Emisiones de Televisión.

b) Los Jefes de los Servicios de las distintas Areas de Programación.

c) Los responsables de cada uno de los programas a quienes el Comité cite en cada sesión, porque vayan a tratarse asuntos de su competencia.

d) Los representantes de los Consejos de Programación de Area.

2. En sus respectivos ámbitos y de acuerdo con las directrices señaladas por el Consejo Rector, será función básica de los Comités de Programación General impulsar el pluralismo cultural e ideológico de los contenidos en la programación. A tal fin, responderá a las necesidades y aspiraciones de los ciudadanos, tanto en lo relativo a la cultura y educación como en lo que se refiere al simple entretenimiento y ocupación del ocio.

Artículo 19

1. Por cada uno de los programas que produzca RTVE se constituirá, tanto en Radio como en Televisión, el correspondiente Consejo de Programas Informativos, o Consejo de Programación para los no Informativos. Cada Consejo integrará a representantes de los sectores profesionales directamente relacionados con el programa.

2. Por otra parte, cada Consejo de Programa Informativo elegirá, de su propio seno, al responsable que haya de representar al Consejo en el correspondiente Comité de Programas Informativos y cada Consejo de Programación elegirá también a su representante en el Consejo que se cree por cada Area de Programas.

3. Será función principal de los Consejos de Redacción y de los de Programación el cumplimiento práctico y la aplicación estricta de los principios generales que inspiren la programación, siendo, asimismo, misión suya controlar el proceso de producción en todas sus fases. En tal control se incluirá expresamente el de los aspectos económicos de la producción.

Artículo 20

1. Se constituirán, asimismo, los siguientes Comités Paritarios, compuestos por representantes de la dirección y de los trabajadores:

A. Comité de Formación Profesional y Promoción, que tendrá como funciones específicas la formación profesional de los trabajadores, el estudio y propuesta de promociós del personal, la adaptación laboral permanente de éste y el control del Instituto Oficial de Radiodifusión y Televisión.

B. Comité de Organización y Control del Trabajo, que establecerá un plan adecuado de racionalización y planificación del trabajo y controlará su desarrollo y cumplimiento. Propondrá al Comité Ejecutivo los nombramientos de categoría inferior a la de Director.

C. Comité de Seguridad e Higiene, que asumirá las funciones que la legislación correspondiente atribuye a este tipo de órganos.

2. Cada uno de estos Comités estará presidido, respectivamente, por los Directores del Instituto Oficial de Radiodifusión y Televisión, de Personal y del Gabinete Médico de RTVE y compuesto, cada uno de ellos, por ocho Vocales nombrados por el Comité Ejecutivo de RTVE y por otros tantos elegidos por el Comité de Empresa, entre los trabajadores de plantilla.

CAPITULO III

De las prestaciones de RTVE

Artículo 21

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.º, 2, acerca de las emisoras pro-

pias de las Comunidades Autónomas constituidas, RTVE garantizará, como mínimo, los siguientes servicios, que deberán cubrir todo el territorio del Estado:

RADIO:

Primer Programa, de información general.

Segundo Programa, de carácter musical.

Tercer Programa, de carácter cultural.

TELEVISION:

Primer Programa.

Segundo Programa.

2. Asimismo, dispondrá la puesta en marcha de emisoras autónomas, con programación propia, que atiendan a la cobertura del territorio de las nacionalidades y regiones.

3. Con el fin de garantizar el respeto a la pluralidad de opiniones que se manifiestan en la sociedad se establecerán normas precisas, tuteladas por la Comisión correspondiente del Consejo Rector de RTVE, para que sean puestos equitativamente espacios radiofónicos y televisivos a disposición de las diversas tendencias culturales, sociales y políticas que integran la realidad del Estado.

Artículo 22

RTVE está obligada a transmitir los comunicados y las declaraciones oficiales del Jefe del Estado, de los Presidentes del Congreso y del Senado, del Presidente del Gobierno y del Presidente del Tribunal Constitucional, a petición de los respectivos Organismos, indicando antes y después de la transmisión cuál sea la procedencia de tales declaraciones o comunicaciones. Por graves y urgentes necesidades públicas, estos comunicados y declaraciones tendrán efecto inmediato.

CAPITULO IV

Del derecho de acceso a RTVE y del derecho de réplica

Artículo 23

1. RTVE está obligada a reservar espacios de emisión no inferiores al 5 por ciento del tiempo total de programación en favor de los Partidos y Coaliciones políticas representadas en el Parlamento; las Organizaciones Sindicales de implantación estatal, de nacionalidad o regional, que hayan obtenido al menos un 5 por ciento de representantes en sus respectivos ámbitos. Asimismo, se regulará el acceso de los Grupos Políticos no representados en el Parlamento; los Movimientos Ciudadanos, Femeninos y Juveniles; las Minorías étnicas; las Confesiones Religiosas y cuantas agrupaciones y tendencias de suficiente interés social lo soliciten expresamente.

Esta reserva de espacios se refiere tanto a las emisoras de Radio como a las de Televisión, e indistintamente en las esferas estatal, de nacionalidad o región.

2. La Subcomisión de Acceso de RTVE prevista en el artículo 9.º establecerá el calendario semestral de distribución de tiempos de antena, de acuerdo con su propio reglamento, que, aprobado con el Consejo Rector de RTVE, fijará los criterios prácticos para una ponderada atribución de los espacios entre los peticionarios.

Las decisiones de la Subcomisión podrán ser recurridas ante el Consejo Rector de RTVE.

3. Los beneficiarios de la atribución de espacios deberán de designar a la persona que responderá, tanto penal como civilmente, de la utilización de aquéllos, poniendo, asimismo, en conocimiento de la Comisión de Acceso y del Comité Ejecutivo de RTVE el contenido de las intervenciones en cuestión.

4. La libre utilización del derecho de acceso se ajustará al ordenamiento constitucional y, en particular, a las normas relativas a la tutela de la dignidad de las personas, absteniéndose, por otra parte,

de cualquier forma de publicidad comercial.

5. Los usuarios de los espacios podrán producir autónomamente sus propios programas, pudiendo, asimismo, valerse de los medios técnicos y humanos que RTVE deberá poner a su disposición, dentro de los límites que haya fijado el reglamento de la Subcomisión de Acceso y de acuerdo con las posibilidades técnicas de RTVE.

Artículo 24

1. Los Telediarios, los Diarios radiofónicos y los otros programas dependientes de los Servicios Informativos, tanto de Radio como de Televisión, estarán sujetos a lo establecido en la vigente legislación de prensa, en lo relativo al derecho de rectificación, con las precisiones que se fijan en el presente artículo. A tales efectos, los Directores de los Telediarios, de los Diarios radiofónicos o de otros Programas Informativos tendrán la consideración de directores responsables.

2. Cualquier persona o entidad que considere lesionados sus intereses morales o materiales, en virtud de una información radiofónica o televisiva contraria a la verdad, está legitimada para solicitar que sea transmitida, en el mismo espacio informativo, la correspondiente rectificación.

3. La petición de rectificación habrá de ser dirigida al Director del espacio informativo en el cual haya de tener lugar ésta. El Director correspondiente deberá ordenar que la rectificación tenga lugar de modo inmediato, a menos que su contenido pueda dar lugar, a su vez, a responsabilidad penal.

4. La denegación del derecho de rectificación por parte del responsable del Programa Informativo podrá ser recurrida ante el Comité Ejecutivo de RTVE.

5. La transmisión de la rectificación en el medio audiovisual correspondiente no excluye la responsabilidad penal o civil en la que pudiera haber incurrido el responsable del espacio.

CAPITULO V

De los bienes y recursos de RTVE

Artículo 25

1. Para el cumplimiento de sus funciones quedarán adscritos al Patrimonio de RTVE los bienes, tanto muebles como inmuebles, atribuidos hasta ahora a los Organos y Entidades que se citan en el artículo 2.º, párrafo 4, del presente Estatuto, de cuyo inventario actualizado deberán remitirse copias certificadas a la Dirección General del Patrimonio del Estado y al Consejo Rector de RTVE.

2. El presupuesto de gastos e inversiones de RTVE se nutrirá con los siguientes recursos:

- a) Con las cantidades consignadas en los Presupuestos Generales del Estado.
- b) Con las subvenciones que, en su caso, otorguen otras instituciones públicas.
- c) Con el producto de su propia actividad comercial.
- d) Con los ingresos por publicidad comercial en RTVE de acuerdo con la normativa de la disposición adicional.

CAPITULO VI

Del régimen de contratación de RTVE

Artículo 26

Los contratos de obras y suministros que haya de celebrar RTVE se registrarán por la Ley de Contratos del Estado y sus disposiciones complementarias, a salvo de las especialidades que se establezcan en el presente capítulo.

Artículo 27

Sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente, RTVE podrá, previa autorización del Consejo Rector, gestionar cuantas actividades le competen respecto al servicio público que tiene encomendado, mediante cualquiera de las modalida-

des del contrato de servicio público, tal y como se regulan en el Título II, Libro I, de la Ley de Contratos del Estado.

Artículo 28

Los demás contratos que celebre RTVE tendrán siempre el carácter de contratos administrativos especiales, por considerarse directamente vinculados al desarrollo regular del servicio público que tiene encomendado el organismo. Por tanto, estos contratos se registrarán, en cuanto a su preparación, competencia, adjudicación, efectos y extinción por dichas normas especiales y, en su defecto, y por analogía, por la Ley de Contratos del Estado y normas que la desarrollen, y, finalmente, por las demás normas y principios del Derecho Administrativo en defecto del cual se aplicarán las normas del Derecho privado.

Artículo 29

RTVE podrá celebrar contratos con otros entes de Derecho público, siempre que lo estime preciso para el cumplimiento de las funciones y fines que tiene atribuidos.

Artículo 30

Asimismo podrá concertar directamente los arrendamientos relacionados con su actividad, cualquiera que sea su cuantía y características.

Artículo 31

De acuerdo con lo previsto en el artículo, 12, apartado 6, la facultad de aprobar y renovar los contratos referentes a la actividad de RTVE corresponde al Comité Ejecutivo del organismo y la de autorizarlos con su firma al Director Ejecutivo. El Comité Ejecutivo podrá contratar, sin autorización previa, por una cuantía de hasta 150 millones de pesetas. Para cuantías superiores será precisa la autorización formal del Consejo Rector.

Artículo 32

Serán, asimismo, de aplicación a la contratación de RTVE las normas especiales contenidas en el Libro IV del Reglamento General de Contratación del Estado, salvo lo dispuesto en los artículos precedentes.

Por otra parte, RTVE no podrá renunciar, en ningún caso, a las prerrogativas que en orden a contratación le atribuye la presente Ley, ni siquiera en lo relativo a interpretación de los pactos o contratos que celebre.

CAPITULO VII

De los recursos contra las actuaciones de RTVE

Artículo 33

Las actuaciones y decisiones de los distintos órganos ejecutivos de RTVE podrán ser recurridos en vía administrativa ante el órgano superior de la propia RTVE y, en vía ordinaria, mediante el procedimiento contencioso-administrativo. Contra las decisiones del Consejo Rector cabrá el recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo.

CAPITULO VIII

Del personal de RTVE

Artículo 34

1. Integran el personal al servicio de RTVE:

a) El personal clasificado como fijo en la plantilla del actual Organismo Autónomo de RTVE, así como el del Organismo Autónomo NO-DO.

b) El personal interino, eventual o temporal al servicio de los Organismos Autónomos de RTVE y NO-DO, conforme viene definido en las vigentes Reglamentaciones.

2. Cuando se trate de tareas altamente especializadas o que no puedan ser debidamente atendidas por el personal señalado en el número anterior, el Comité Ejecutivo de RTVE podrá autorizar la contratación temporal de otras personas para tales funciones específicas, previo dictamen del Comité de Empresa.

3. El personal a que se refiere el apartado 1 de este artículo se regirá por la Ordenanza Laboral de RTVE. Con el personal descrito en el apartado 2 se establecerá el correspondiente Contrato civil.

4. La contratación de actores de teatro, cine, circo, variedades y folklore, así como la de los intérpretes de canto y danza, se regirá por la legislación laboral de carácter general.

DISPOSICION ADICIONAL

1) La publicidad comercial de marcas en los medios audiovisuales del Estado se suprimirán progresivamente, durante los próximos cinco años, hasta su total supresión en 1 de enero de 1984. A partir de esta fecha sólo podrán emitir publicidad genérica de productos, sin indicación expresa de marcas comerciales. También podrán emitir publicidad institucional, procedente de los distintos Departamentos ministeriales u Organismos públicos, que tengan como fin la divulgación de propósitos del máximo interés común.

2) El límite máximo de utilización de publicidad de carácter comercial no podrá superar, para 1979, el 5 por ciento del total horario destinado a las emisiones. Este porcentaje será del 4 por ciento para 1980, del 3 por ciento para 1981, del 2 por ciento para 1982 y del 1 por ciento para 1983.

3) El control de contenido de los mensajes publicitarios y la fijación de las tarifas compete a la Comisión de Publicidad del Consejo Rector de RTVE.

4) Los diversos espacios de la programación no podrán, en caso alguno, ser interrumpidos por la emisión de mensajes publicitarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

El personal funcionario público que ha venido prestando servicios en RTVE e incluso quien, sin pertenecer a cuerpo, fue titular de plaza escalafonada, se reintegrará a los respectivos Departamentos ministeriales u Organismos de los que proceda en el plazo de tres meses, a partir de la vigencia de la presente Ley. Los puestos de trabajo que dejen vacantes estas personas deberán de ser provistos de personal procedente de la plantilla fija de RTVE.

Segunda

El Gobierno procederá a reestructurar la actual Dirección General de Radiodifusión y Televisión, suprimiendo las Subdirecciones, Secciones y Negociaciones que resulten superfluas, al haberse atribuido sus antiguas competencias al Organismo RTVE.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Las Comunidades autónomas o preautónomas, las Diputaciones y Ayuntamientos, los partidos políticos, las Centrales Sindicales, las Universidades, las Entidades Ciudadanas que no tengan propósitos lucrativos están legitimadas para solicitar la respectiva autorización que les permita instalar emisoras de Radio. El Consejo Rector de RTVE examinará las solicitudes y, de acuerdo con las posibilidades técnicas, propondrá al Gobierno la concesión correspondiente debidamente razonada, la cual será confirmada, en su caso, por el propio Gobierno mediante la correspondiente disposición administrativa.

El Consejo Rector de RTVE podrá, asimismo, ceder en usufructo a estos solicitantes las emisoras e instalaciones de las antiguas Cadenas REM y CAR que no sean precisas para asegurar las prestaciones a las que está obligada RTVE, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.

Las emisoras de la antigua Cadena CES (Cadena de Emisoras Sindicales) serán atribuidas a los Ayuntamientos, quienes las pondrán a disposición de las Centrales Sindicales.

Segunda

Cuando se produzca la caducidad de las actuales autorizaciones administrativas otorgadas por el Estado a los patrocinadores de emisoras de radio privadas, la asignación de las frecuencias ocupadas por las mismas serán concedidas mediante concurso público.

El Consejo Rector de RTVE ostentará la representación del Estado por lo que se refiere a la participación económica que éste tiene actualmente en la Sociedad Española de Radiodifusión (SER).

Tercera

Las disposiciones administrativas y reglamentarias del Gobierno que afecten al presente régimen estatutario de la Radiodifusión o la Televisión, tanto estatal como no estatal, deberán de ser dictaminadas previamente por el Consejo Rector de RTVE, a salvo siempre de las atribuciones y competencias propias de las Cortes Generales.

Asimismo se dará audiencia al Consejo Rector en el procedimiento de elaboración de las leyes relativas a este mismo ámbito, al amparo del artículo 105 de la Constitución.

Palacio de las Cortes, 6 de noviembre de 1978.—Ramón Tamames Gómez, Secretario del Grupo Parlamentario Comunista.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID